

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, miércoles 22 de agosto de 1888.

NUMERO 195.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

AGOSTO de 1888.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Miércoles 22.—Santos Timoteo, Hipólito, obispo, Sinfiriano, Antonino y Fabriciano, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decretos.

Comisión Permanente.

Oficio.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdos.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Gobernación.

Registro Central del Estado Civil.—Detalle.

Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 4.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

1º

Que la Universidad nacional no tiene organizadas las facultades

que constituyen la vida propia de esta institución.

2º

Que las actuales condiciones del país no son medio suficiente para organizar un centro de investigación puramente científico.

3º

Que los estatutos y demás disposiciones que rigen la Universidad nacional no concuerdan con los progresos de la ciencia ni con los medios de nuestra condición social.

4º

Que es indispensable la reforma de esas leyes y la creación de los elementos necesarios para que los estudios superiores puedan desarrollarse en toda su extensión.

5º

Que la Escuela de derecho, única establecida hoy, reclama una organización completa, capaz de proporcionar todos los conocimientos que pide la naturaleza y función especial de la ciencia jurídica.

Por tanto, y en uso de la atribución que le confiere la Carta Fundamental en su artículo 73, inciso 21,

DECRETA:

Art. 1º—Mientras las condiciones sociales del país no permitan la creación de una Universidad como elemento corporativo con la organización que á sus funciones corresponden, queda abolida esta institución; y en su reemplazo créanse Escuelas superiores profesionales de Derecho y Notariado, de Ingeniería y de Medicina.

Art. 2º—Estas escuelas tendrán gobierno propio, y en ellas interviendrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución y la Ley fundamental de Instrucción Pública.

Art. 3º—Destínase exclusivamente al sostenimiento de aquellas escuelas el capital consolidado de la Universidad nacional extinguida y las demás asignaciones del presupuesto general.

§º único.—En ningún caso se harán los gastos del capital consolidado, sino de los intereses que á perpetuidad le asigna la ley.

Art. 4º—El Poder Ejecutivo procederá desde luego á la organización de la Escuela de Derecho y Notariado, y á medida que los

recursos del Tesoro Público y los especiales de las escuelas lo permitan, procederá al establecimiento de las de Ingeniería y de Medicina, dictando para una y otras los acuerdos y reglamentos que deban regirlas.

Art. 5º—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso Constitucional, en sus próximas sesiones, del uso que haya hecho de la presente autorización.

Art. 6º—Deróganse todas las leyes y disposiciones que puedan oponerse al presente decreto.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ,—SANTIAGO DE LA GUARDIA,
Prosecretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 5.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

1º

Que el edificio destinado á la enseñanza profesional, conocido con el nombre de "Universidad de Santo Tomás" no reúne las condiciones indispensables para el objeto á que se indica.

2º

Que el local mencionado fué construído con fondos procedentes del Erario Público, y, que por lo tanto, es un edificio nacional, cuya destinación es facultad atribuída al Poder Legislativo.

3º

Que la Escuela de Derecho establecida hoy en la Universidad

Nacional, necesita de un edificio apropiado á la enseñanza que allí se recibe;

Por lo tanto, y en uso de la facultad que le concede la fracción 15 artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Destínase el edificio llamado "Universidad de Santo Tomás" á las oficinas del Registro de la Propiedad, de los Archivos Nacionales, y á las demás que, á juicio del Poder Ejecutivo, puedan tener allí conveniente cabida.

§º Los gastos que demande el arreglo del edificio para el nuevo objeto á que se destina, se harán de cuenta del Tesoro Público.

Art. 2º—Auméntase con la suma de (\$ 70,000) setenta mil pesos los fondos que forman el capital consolidado en el Tesoro Público, creado para la Universidad Nacional.

§º Este capital gozará de una renta perpetua del diez por ciento anual, capitalizables los intereses no invertidos cada fin de año económico.

Art. 3º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio aparente para la Escuela de Derecho.

§º Esta escuela seguirá ocupando las aulas del edificio llamado "Universidad de Santo Tomás" hasta que esté concluído el que con tal fin ha de construir el Gobierno.

Art. 4º—Los gastos para la construcción mencionada se harán por cuenta del Tesoro Público y del sobrante de intereses del capital consolidado, una vez cubiertos los presupuestos de las escuelas que se establezcan.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ,—SANTIAGO DE LA GUARDIA,
Prosecretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 6.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Apruébase el contrato celebrado el día tres del corriente por el señor Ministro de Fomento, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, con el señor Minor Cooper Keith y Meiggs, para la construcción y explotación de una vía férrea, que se llamará "Ferrocarril del Norte", desde las inmediaciones del río Jiménez á Río Frío, ó á otro punto de la frontera setentrional de la República, el cual, con las modificaciones introducidas por el Congreso, dice literalmente así:

"Los infrascritos PEDRO PÉREZ ZELEDÓN, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado especialmente por el Benemérito General Presidente de la República para celebrar ad referendum el presente contrato, por una parte; y Minor Cooper Keith y Meiggs, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y domiciliado en esta ciudad, por otra parte, hemos convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno de la República de Costa Rica concede al dicho Minor Cooper Keith y á sus sucesores el derecho de construir, poseer, conservar y explotar, de acuerdo en todo con los términos de la presente concesión, una vía férrea que será llamada "Ferrocarril del Norte de Costa Rica."

Artículo 2º

El concesionario puede llevar adelante este contrato, bien por sí mismo, bien por medio de otra persona ó personas, ó compañías á quienes transfiera sus derechos en todo ó en parte, quedando personalmente responsable hasta haber dado aviso formal al Gobierno, de dicho traspaso ó cesión.

En caso de cesión, parcial ó total, los sucesores gozarán de los mismos derechos, y estarán sujetos á las mismas obligaciones del concesionario, convenidas en el presente contrato. El traspaso jamás podrá hacerse á un Gobierno ó Poder Público extranjeros.

Artículo 3º

La duración de esta concesión será de noventa y nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que la línea sea abierta al tráfico.

Artículo 4º

El ferrocarril comenzará en el punto que elija el concesionario en la línea actual al Atlántico, en las inmediaciones del Río Jiménez: se extenderá hasta la frontera de la República de Nicaragua y tocará, ya sea la línea principal ó un ramal, con el actual muelle del río San Carlos ó con el que se establezca más tarde como principal para la navegación por vapor en este río.

Artículo 5º

Dentro de seis meses después de aprobada esta concesión por el Congreso de Costa Rica, el concesionario hará terminar los estudios preliminares de la topografía del distrito que debe atravesar el proyectado ferrocarril; y dentro de diez y ocho meses de la mencionada aprobación deberán quedar terminados los estudios científicos definitivos de la línea. A la construcción se dará principio dentro de doce meses después de terminados esos estudios, y tres años más tarde toda la línea deberá estar concluída y abierta al tráfico. Trascurrido el término de treinta meses desde la fecha en que el Poder Legislativo dé su aprobación á la presente concesión, sin que el concesionario dé aviso al Gobierno de haber obtenido el capital ó hecho los arreglos

necesarios para la construcción del ferrocarril, caducará ipso facto esta concesión.

Artículo 6º

Si dentro del término de que se habla en el artículo anterior el concesionario no hubiere terminado y abierto al tráfico toda la línea férrea, pagará al Gobierno de la República, por vía de multa, la suma de mil pesos (\$ 1,000-00) en moneda de Costa Rica por cada mes de retraso.

Artículo 7º

El Estado declara esta obra de utilidad pública. Tan pronto como estén aprobados por el Gobierno los planos definitivos del trazado, que presente el concesionario, tendrá éste derecho á ocupar todas las tierras baldías que sean necesarias para el lecho del ferrocarril, sus estaciones ó dependencias.

ARTÍCULO 8º

El concesionario podrá sacar gratuitamente de los terrenos baldíos toda la leña, madera, piedra ó cualquier otro material que necesite para la construcción, mejora ó conservación del ferrocarril ó sus dependencias, siempre que en igualdad de condiciones no los pueda obtener de los terrenos desocupados de su pertenencia.

ARTÍCULO 9º

El Gobierno transfiere al concesionario doscientas ochenta mil hectáreas de terrenos baldíos; y de ellas tomará hasta la mitad, si así le conviniere, á uno y otro lado de la línea, y el resto en otro ú otros lugares de la República, salvo los derechos de particulares.

En la selección de los terrenos que tome adyacentes á la línea se observará lo siguiente:—Se dividirán las zonas, á uno y otro lado de la línea, en lotes de cinco kilómetros de frente y del fondo que señale el concesionario, pero sin que ningún lote pueda tener menos de cinco kilómetros de fondo. De estos lotes tomará el concesionario, de un lado de la línea, los impares, quedando reservados para el Gobierno los pares; y en el lado opuesto tomará aquél los pares y quedarán á éste los impares. Cada lote que se reserve el Gobierno tendrá igual fondo que el inmediato que toque al concesionario.

Con respecto á los terrenos que le falten para completar el total de los que se le conceden, los tomará el concesionario en los demás baldíos de la República, en lotes también alternos con otros iguales que se reserva el Gobierno. Pero tales lotes no tendrán una superficie mayor de tres mil ciento seis hectáreas, ni estarán situados dentro de una zona de diez millas (16093 m 14) inglesas, á lo largo de la línea de la frontera setentrional de la República, desde la bahía de Salinas hasta la bifurcación del Colorado, ó en la zona de cinco millas (8046 m 57) al Sur del Colorado en todo su curso.

La medida y amojonamiento de todos los terrenos antes mencionados se harán con intervención del Gobierno; y los gastos de esas operaciones serán de cuenta del concesionario.

ARTÍCULO 10.

Si el trazado del ferrocarril lo exigiere, podrán ocuparse, para el lecho de la línea ó para estaciones ó edificios, terrenos de los exceptuados en el artículo anterior, sin que haya de pagar el concesionario indemnización alguna al Estado, ni á la Compañía del Canal en su caso—salvo que ésta hubiere enajenado á particulares el terreno de que se trate.

El Estado, á su vez, se reserva el derecho de ocupar en los terrenos cedidos al concesionario, del mismo modo, los espacios necesarios para los caminos ó edificios públicos que estime convenientes, y sin reconocer ninguna indemnización, mientras los terrenos que se ocupen no hayan sido enajenados á particulares.

ARTÍCULO 11.

Mientras no se haya hecho por el concesionario la elección de lotes, se declaran indenunciabiles los terrenos que se encuentren á diez millas (16 k. 93,14) á uno y otro lado de la línea férrea; y en tanto no esté determina

do su trazado definitivo, se presume que éste irá por la línea recta que parte del río Jiménez en el ferrocarril al Atlántico y llega hasta el río Frío, doce millas antes de su desembocadura en el lago de Nicaragua.

ARTÍCULO 12.

A medida que vaya construyendo el ferrocarril, podrá el concesionario ir entrando en la simple posesión de los lotes adyacentes á las secciones construídas, y sólo adquirirá su dominio cuando se concluya la construcción del ferrocarril.

Del mismo modo, mientras no esté concluído el ferrocarril, tampoco adquirirá el dominio de las demás tierras, que se le conceden, aunque antes las escoja y mida, pues sus derechos en ellas quedan sujetos á la condición de la realización de la obra.

Realizada ésta, expedirá el Gobierno, libres de derechos fiscales, todos los títulos correspondientes.

La primera enajenación de dichas tierras que haga el concesionario en favor de particulares, no causará derechos fiscales.

Los terrenos que á los veinticinco años no estuvieren cultivados ó de otra manera aprovechados volverán al dominio del Estado.

ARTÍCULO 13.

El concesionario podrá introducir libremente á los terrenos que se le conceden, los empleados y obreros de cualquier raza que necesite en sus trabajos y talleres; también podrá introducir inmigrantes de cualquier nacionalidad excepto asiáticos y negros.

No podrá exigirse á los empleados, obreros é inmigrantes impuesto alguno de desembarque, ni por sus personas ni por sus equipajes. Tampoco se les exigirá impuesto nacional ó local, que no pese sobre la generalidad de los habitantes de la Republica.

ARTÍCULO 14.

El ferrocarril y sus dependencias estarán exentos de todo impuesto nacional ó municipal durante el término de esta concesión, y no se gravarán con impuesto alguno el tráfico de personas, mercaderías ó animales, ni las utilidades de la empresa, ni sus conocimientos de embarque, ni los billetes de pasajeros. Las tierras á que se refiere esta concesión no estarán sujetas á otros gravámenes que los que pesen sobre los demás de la República; y todas las riquezas naturales que en ellas se encuentren pertenecen de derecho al concesionario, sin necesidad de denuncia previa, y sin que pierda su derecho por no explotarlas ó interrumpir los trabajos; pero sujeto en todo lo demás á las leyes particulares de la materia.

ARTÍCULO 15.

Durante el término de esta concesión estarán exentos de derechos de aduana y de cualesquier otros impuestos los materiales fijos y rodantes, enseres, herramientas y utensilios para la construcción, conservación, mejora y explotación del ferrocarril, sus líneas telegráficas y demás anexos, lo mismo que los enseres y utensilios para el uso de sus trabajadores y el carbón ú otro combustible que se introduzca para el servicio del ferrocarril. El concesionario podrá igualmente introducir libre de derechos ó impuestos, durante los trabajos de construcción, el vestuario ordinario de sus obreros y los víveres y medicamentos que sean absolutamente necesarios para el mantenimiento de ellos ó su curación. Se exceptúan de esta franquicia los objetos estancados y de no libre comercio, los cuales quedarán sujetos á lo que disponen las leyes del caso.

ARTÍCULO 16.

Durante el término de esta concesión no podrá construirse otro ferrocarril paralelo entre los puntos extremos que comprende la línea en proyecto, origen de la presente concesión, en una zona de ocho kilómetros á cada lado.

ARTÍCULO 17.

No se impondrán derechos ni gravámenes de especie alguna á la importación y tránsito de mercaderías para Nicaragua ó viceversa, ni á las destinadas para que se con-

suman fuera de la jurisdicción costarricense. Los pasajeros y sus equipajes que pasen por la República estarán asimismo exentos de todo impuesto local ó nacional. Lo dicho no impide el cobro de derecho de muellaje que el Gobierno crea conveniente imponer á mercaderías ó equipajes.

El concesionario será responsable del abuso que se cometa introduciéndose clandestinamente mercaderías en el territorio de la República; y el Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para impedir ó castigar tales fraudes.

ARTÍCULO 18.

El concesionario gozará de completa libertad en todo lo relativo á la organización, levantamiento de fondos y administración de la empresa. El Gobierno en ningún caso será responsable de las transacciones que el concesionario verifique. Tendrá el derecho de obligarlo al cumplimiento de este contrato en todo lo que atañe al público.

ARTÍCULO 19.

Las tarifas se computarán en oro de Costa Rica ó su equivalente. Las de mercaderías no excederán de veinte centavos por tonelada española de peso ó medida por cada mil seiscientos nueve metros treinta y un centímetros. La tarifa de pasajeros no excederá de ocho centavos, en primera clase, ni de seis centavos en segunda clase por cada mil seiscientos nueve metros treinta y un centímetros. Los niños de dos á ocho años de edad pagarán la mitad de esos precios; y los menores de dos años no pagarán nada. Respecto de caballos, mulas y ganado vacuno, se cobrará á razón de cinco pesos por cabeza, cualquiera que sea al extensión recorrida; y por cada carnero, cabro ó puerco, un peso veinticinco centavos, por cualquier distancia que sea.

Salvo circunstancias excepcionales, el concesionario está obligado á conducir los pasajeros y mercaderías en el orden de rigurosa prioridad de llegada á las estaciones respectivas; esto no obstante, se dará la preferencia á las personas en servicio del Gobierno ó á los objetos de éste, cuando hubiere urgencia.

ARTÍCULO 20.

Las legaciones diplomáticas extranjeras ó del país serán conducidas gratis, así como los resguardos, miembros del cuerpo de policía y las malas del Gobierno y sus conductores.—Las tropas nacionales en servicio activo y los objetos de su propiedad sólo estarán sujetos al pago de la mitad de las tarifas antes indicadas. En tiempo de guerra se pondrán trenes al servicio del Gobierno, á la hora que se pidan, previo aviso trasmitido oportunamente á la Empresa. De la misma manera mediante el oportuno aviso, se pondrá en cualquier tiempo tren expreso para el Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, por el precio total de cincuenta pesos que se cobrarán por cada viaje y por toda la extensión de la línea.

ARTÍCULO 21.

El concesionario colocará á lo largo del ferrocarril, un alambre telegráfico para uso exclusivo del Gobierno y será á cargo de aquél la conservación en buen estado de dicho alambre; y en caso necesario trasmitirá gratis por sus propias líneas los despachos oficiales del Gobierno.

ARTÍCULO 22.

El ferrocarril será construído de una manera sólida y estable, y conservado siempre en buen estado de servicio. El ancho será de un metro seis centímetros.

Los rieles serán de acero.

Los puentes serán de hierro, pero los provisionales podrán ser de madera.

Los durmientes serán de madera, hierro ó acero, á voluntad del concesionario.

En el lecho del camino se harán los bastiones, desagües y caños que sean necesarios para el buen servicio y la completa seguridad de los pasajeros y mercaderías.

El material rodante será de las mejores clases y modelos, y suficiente en todo tiempo para las necesidades del tráfico.

El desnivel del ferrocarril no pasará de tres por ciento en las tangentes; y las curvas serán de un radio de no

menos de ochenta y cinco metros, trescientos diez y seis milímetros.

Artículo 23.

El concesionario ó la persona, compañía ó compañías que lo sucedan, cualquiera que sea su domicilio, deberá constituir un Agente General con residencia en la República, con amplios poderes para tratar judicial ó extrajudicialmente, cuanto activa ó pasivamente interese á la empresa.

Artículo 24.

Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituyen excepciones de lo estipulado en esta concesión. Si concluidos los trabajos de construcción, el concesionario ó quien esté en su lugar, hace abandono completo de la línea durante el término de seis meses consecutivos, la presente concesión caducará, por ese mismo hecho, sin lugar á reclamo.

Artículo 25.

A la expiración de los noventa y nueve años contados desde que el ferrocarril quede abierto al tráfico, pasará éste con todo su material fijo y rodante, á ser propiedad de la Nación, sin que ésta tenga que indemnizar cantidad alguna. Al tiempo de este traspaso, el ferrocarril ha de hallarse en perfecto orden y buen estado de servicio, así como las estaciones, edificios y demás accesorios, todo lo que igualmente pasa al dominio del Estado, sin compensación alguna. Los artículos ó materiales almacenados para el uso del ferrocarril, podrán ser adquiridos por el Gobierno, por el precio en que los estimen dos peritos de nombramiento de ambas partes, y si ellos no se pusieren de acuerdo, por el que fije un tercero en discordia, nombrado en la forma que indica el artículo 27.

Artículo 26.

Durante los últimos diez años de esta concesión, el Gobierno tiene el derecho de hacer examinar el ferrocarril, y si se prueba deterioro á juicio de la mayoría de una Comisión compuesta de diez personas técnicas, la mitad nombrada por cada parte, puede obligar al concesionario á que verifique la debida composición, y en defecto de ésta, tomar posesión inmediata del ferrocarril y sus dependencias, sin indemnización alguna.

ARTÍCULO 27.

Todas las cuestiones y diferencias que, con motivo de esta concesión, surjan entre el Gobierno y el concesionario serán dirimidas por árbitros arbitradores nombrados por las partes.—En caso de discordia, los árbitros nombrarán un tercero. El laudo arbitral será inapelable.

Las cuestiones que ocurrieren con particulares serán resueltas por los tribunales y las leyes de la República.

En fe de lo estipulado firman los infrascritos dos ejemplares del presente contrato, en San José de Costa Rica, el tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

P. PÉREZ ZELEDÓN.

MINOR C. KEITH.

Palacio Presidencial.—San José, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Estando, como está, el precedente contrato, ajustado á las instrucciones dadas al Secretario de Estado en el despacho de Fomento que lo suscribe, apruébase en todas sus partes, y pase al Congreso Constitucional para que, si lo creyere conveniente, se sirva darle la ratificación del caso.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,

PÉREZ ZELEDÓN.

Artículo 2º.—Exímese del pago del impuesto de timbre el contrato á que se refiere al artículo anterior.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en

San José, á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ,
Prosecretario.

SANTIAGO DE LA GUARDIA,
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejécutese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,

MÁXIMO FERNÁNDEZ.

COMISION PERMANENTE.

N. 1.

Secretaría de la Comisión Permanente de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional.

San José, 21 de agosto de 1888.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Tengo la honra de participar á U., para conocimiento del Poder Ejecutivo, que á las doce del día de hoy, se ha instalado la Comisión Permanente del Congreso Constitucional y ha declarado abiertas sus sesiones en el presente período de receso, dejando organizado su Directorio de la manera siguiente:

Presidente, el Licdenciao don Andrés Sáenz.

Vicepresidente, don Pedro García;

y

Secretario, el infrascrito.

Soy de U. con toda consideración, muy atento servidor,

FÉLIX GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 31.

Palacio Nacional.

San José, 21 de agosto de 1888.

De conformidad con lo propuesto por el Director General de Telégrafos, encárgase al inspector de la tercera sección telegráfica, de la construcción de la línea entre Liberia, Santa Cruz y Nicoya, y aumentase á cien pesos mensuales el sueldo de dicho empleado. El excedente sobre la cantidad presupuesta se pagará de eventuales de la cartera de Fomento.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por haberse publicado con un error de copia, se reproduce el siguiente acuerdo.

Nº 1062.

Palacio Nacional.

San José, 20 de agosto de 1888.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á las señoritas Emma Kooper é Inés Vargas Salas, maestra auxiliar y ayudante, respectivamente, de la escuela de mujeres de la villa de Grecia, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 1064.

Palacio Nacional.

San José, 21 de agosto de 1888.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Teófilo Ugalde, maestro de la escuela de varones de Itiquís de Alajuela; á don Juan Rafael Paniagua, maestro de la de Tuetal; á don Samuel Naranjo, id. de la de varones de Piedades Norte de San Ramón; y á la señorita Silvia Montero, maestra de la escuela de mujeres de Concepción. Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 1065.

Palacio Nacional.

San José, 21 de agosto de 1888.

Mientras se organiza definitivamente la Escuela de Derecho y Notariado, creada por decreto nº IV, expedido el día de ayer por la

Representación Nacional, de conformidad con el artículo 4º del mismo, el señor General Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Que las clases de Derecho existentes antes de la citada ley, continúen abiertas, debiendo proseguirse los cursos establecidos de acuerdo con el plan de estudio y programas de enseñanza adoptados.

II.—Crear los puestos de Secretario y portero de la Escuela de Derecho y Notariado, con las atribuciones que les señale el Gobierno de la Escuela.

La Biblioteca continuará servida por un Bibliotecario y por los demás empleados que se considere indispensables.

III.—Que por el Secretario se proceda á formar inventario de todos los documentos, libros, muebles, útiles y demás enseres de la extinguida Universidad, debiendo dar cuenta de él una vez terminado.

IV.—Encargar á la Junta Directiva del Colegio de Abogados la designación de los profesores que han de servir la Escuela de Derecho, y al Presidente de dicho Cuerpo de la dirección inmediata de las clases, y, en general, de todos los asuntos relacionados con ellos.

V.—Los sueldos del personal de la Escuela serán fijados por la Directiva del mismo Colegio de Abogados, la cual formará el presupuesto y lo someterá á la aprobación del Gobierno.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 1066.

Palacio Nacional.

San José, á 21 de agosto de 1888.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Secretario de la Escuela de Derecho y Notariado, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, al señor don Florentino Herrera.

Publíquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 1067.

Palacio Nacional.

San José, á 21 de agosto de 1888.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar portero de la Escuela de Derecho y Notariado, con el

sueldo de cuarenta pesos mensuales, al señor Simón Vargas.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 20 DE AGOSTO DE 1888.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.	Copones de nacimientos.	Certificaciones de matrimonios.	Notas de defunciones.
<i>Cantón primero.</i>			
Del Gobernador de la provincia	5	1	—
Del Tesorero de la Junta de Caridad	—	—	2
<i>Cantón segundo.</i>			
Jefe Político de Escasú	6	—	12
<i>Provincia de Alajuela.</i>			
<i>Cantón primero.</i>			
Del Gobernador de la provincia	3	—	—
Agente Principal de Policía	—	—	1
<i>Cantón segundo.</i>			
Del Jefe Político de S. Ramón	—	—	2
Del Agente de Policía de Palmares	1	—	—
<i>Cantón tercero.</i>			
Jefe Político de Grecia	4	—	1
<i>Cantón quinto.</i>			
Jefe Político de Atenas	3	—	—
<i>Provincia de Cartago.</i>			
<i>Cantón primero.</i>			
Encargado del cementerio de San Rafael	—	—	1
<i>Cantón segundo.</i>			
Jefe Político de Paraíso	1	—	—
<i>Cantón tercero.</i>			
Del Jefe Político de la Unión	1	—	—
<i>Provincia de Heredia.</i>			
<i>Cantón primero.</i>			
Del Gobernador de la provincia	1	2	—
<i>Cantón tercero.</i>			
Del Jefe Político de Santo Domingo	2	—	2
<i>Cantón cuarto.</i>			
Del Jefe Político de Sta. Bárbara	1	—	—
<i>Cantón quinto.</i>			
Del Jefe Político de San Rafael	1	—	2
<i>Provincia de Guanacaste.</i>			
<i>Cantón segundo.</i>			
Del Jefe Político de Nicoya	1	—	—
<i>Cantón tercero.</i>			
Del encargado del cementerio de Santa Cruz	—	—	5
Del Jefe Político de Santa Cruz	—	—	7
<i>Comarca de Puntarenas.</i>			
Agente de Policía de Quemados	—	—	2

San José, 21 de agosto de 1888.

J. B. CALVO.

DETALLE

para la composición del camino que conduce de esta ciudad á la villa de Desamparados, en la parte de la plaza de Soledad hasta el río María Aguilar, levantado por los Comisionados Camilo Monje Mora, Pantaleón Córdoba y Manuel A. Gutiérrez.

Centro de Desamparados.

Pedro Camboa	\$ 4-00	Eduvigis Gamboa	\$ 2-00
Juan Picado	4-00	Santiago Monje	2-00
Nazario Ureña	3-00	Pedro Hurtado	10-00
Rafael Valverde	3-00	Isidro Ureña	3-00
Adolfo Bonilla	25-00	Eufrasio Cárdenas	1-00
Camila Picado	1-00	Luisa Monje v. de García	3-00
Elisa Fernández de Caranza	20-00	María Picado	3-00
Amelia Rivero de Bonilla	15-00	Salvadora Hernández	3-00
Ramón Monje Mora	10-00	Víctor Abarca	2-00
José Godines	1-00	J. J. de Jongh	200-00
Santiago id.	1-00		
Eleuterio Serrano	3-00	Suma	\$ 1111-00
Juan Monje Reyes	10-00		
Rafael Madriz	1-00	<i>Barrio de San Antonio.</i>	
Adolfo Cascante	25-00	Francisco Reyes	\$ 20-00
Baltasar Monje	2-00	Cipriano Bermúdez	15-00
Fulgencio Picado	4-00	José Ureña	25-00
Juan Quirós	4-00	Pantaleón Fernández	25-00
José Cleto Navarro	4-00	Andrés Naranjo	12-00
Pedro Meléndez	10-00	Matías Rojas	10-00
Jesús Fallas	2-00	Ramón González	6-00
Liberato Araya	3-00	Rafael Castro	1-00
Raimunda Picado	2-00	Jacinto Valverde	1-00
Plácido Fallas	3-00	Primo Ureña	2-00
Francisco id.	2-00	Agustín Bermúdez	2-00
Mauro Chacón	2-00	Nieves Naranjo	4-00
Julián Fallas	3-00	Eustaquio id.	3-00
Buenaventura Fallas	1-00	Manuel Flores	3-00
Olayo Monje	2-00	José M ^o Bermúdez	3-00
José Jiménez	8-00	Manuel Trejos	2-00
Jesús Quirós	2-00	Hermenegildo Días	2-00
Dolores Jiménez	2-00	Andrés Cordero	3-00
Tiburcio Vargas	2-00	Diego Cordero	2-00
José id.	1-00	Tomás id.	3-00
Ildefonso Gamboa	4-00	Ramón Trejos	3-00
Luis Fallas	4-00	Ramón Sánchez	3-00
Manuel Jiménez	5-00	Jesús Carvajal	3-00
Rafaela Campos	5-00	Atanasia Arguedas	2-00
Santiago Fernández	4-00	Zacarías Naranjo	4-00
Cayetano Monje	5-00	Juan Rafael Ureña	1-00
Juan Mora	3-00	Marcelino Arguedas	3-00
Pascual Fernández	2-00	Gabriel Castro	1-00
Santiago Segura	5-00	Leandro Mesén	1-00
Ramón Rodríguez	10-00	Francisco Arguedas	2-00
José Gamboa	4-00	José Higinio Mesén	4-00
Gaspar Ortuño	200-00	Mercedes Cordero	3-00
Hermenegildo Picado	4-00	Rafael Naranjo	1-00
Eduardo Gamboa	4-00	Juan José Abarca	15-00
Manuel Muñoz	3-00	Próspero Delgado	3-00
Pascual Fernández	4-00	Teodulo Arguedas	3-00
Santiago Güell	15-00	Jaime Garbanzo	3-00
José Picado	2-00	Pedro Garita	4-00
Alejandro Ureña	2-00	Pedro Guzmán	3-00
José Gamboa Mayor	4-00	Félix Valverde	5-00
Antolín Gamboa	50-00	Maurilio Muñoz	3-00
Juan Pablo Ureña	5-00	Bernardo Gutiérrez	3-00
Cosme Valverde	1-00	Alejandro Fernández	3-00
Policarpo Castro	4-00	Juan de Dios Flores	3-00
Maquiases Chacón	1-00	Diego Román	4-00
José Mora Valverde	4-00	León Madrigal	10-00
Pilar Jiménez	3-00	Jesús Mesén	4-00
Antonia Cruz	2-00	Juan Acuña	1-00
Dr. Antonio Cruz	200-00	Felipe Herrera	1-00
Juan Vargas Meléndez	1-00	Reyes Brenes	1-00
Ascensión Castro	2-00	Esteban Aguilera	1-00
Indalecio Fallas	4-00	Salvador Bermúdez	6-00
Honorio Monje	10-00	Juan Solano	3-00
Alejandro Rojas	2-00	Antonio Monje	4-00
Andrés Retana	1-00	Antonio Cordero	1-00
Francisco Flores	3-00	Carlos Bermúdez	5-00
Baltasar Valverde	5-00	José Rivera Ureña	1-00
José Romero	2-00	Concepción Castro	1-00
Santiago Gamboa	4-00	Juan Mesén	1-00
Benita Mata	2-00	Domingo Castro	1-00
Jesús Ureña	3-00	Higinio id.	3-00
Presb ^o Matias Zavaleta	50-00	Federico Blanco	1-00
Francisco Cordero	2-00	Juan Barrientos	5-00
Fermin Fonseca	3-00	Ramón Carvajal	4-00
Eloisa Chaves	2-00	Francisco Acuña	5-00
Rafaela Ureña	6-00	Ramón Hernández	5-00
Joaquín Ureña	3-00	Filomena Reyes	2-00
Jesús Bermúdez	5-00	María Gamboa	2-00
Baltasar Aguilar	2-00	Saturnina Acuña	2-00
José Monje Guerrero	1-00	Polita Fernández	3-00
Carlos Chavarría	2-00	Jesús Román	2-00
Joaquín Chacón	2-00	Antonia Arguedas	2-00
Manuela Ureña	1-00	Manuel Borbón	10-00
Baltasar López	4-00	Gral. Rafael Echavarría	10-00
Antonio Gamboa	3-00		
Julio Vornelak	10-00	Suma	\$ 327-00
Domingo Astúa	2-00	<i>Patarrá.</i>	
Miguel Mora	1-00	Ruperto Rojas	8-00

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo*,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado don Angel Miguel Velázquez y Rigoni, por sí y por sus hijos menores Miguel Angel y Enrique Velázquez y Castro, denunciando cuatro lotes de terreno baldío, situados en las llanuras de Santa Clara, de la comarca de Limón, distrito escolar único de la misma, en la Segunda División Atlántica del Ferrocarril, y que se describen así: "Lote número veintiuno B, de tercer orden, de ciento cuarenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, setenta y tres centiáreas, y ochenta y siete decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle de por medio, con el lote número veintiuno B, de cuarto orden: al Sur, calle de por medio, con el lote número veintiuno B, de segundo orden: al Este, calle de por medio, con el lote número veinticinco de tercer orden; y al Oeste, calle de por medio, con el lote número veintiuno A, de tercer orden." "Lote número veintiuno B, de cuarto orden, que contiene doscientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle de por medio, con el lote número veintiuno B, de quinto orden: al Sur, calle de por medio, con el lote número veintiuno B, de tercer orden: al Este, calle en medio, con el lote número veinticinco de cuarto orden; y al Oeste, calle en medio, con el lote número veintiuno A, de cuarto orden." "Lote número veintiuno B, de quinto orden, de doscientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle de por medio, con el lote número veintiuno B, de sexto orden: al Sur, calle en medio, con el lote número veinticinco de quinto orden; y al Oeste, calle en medio, con el lote número veintiuno A, de quinto orden." "Lote número veintiuno de sexto orden, de doscientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y una centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle en medio, con el lote número veintiuno B, de séptimo orden: al Sur, calle en medio, con el lote número veintiuno A, de quinto orden: al Este, calle en medio, con el lote número veinticinco de sexto orden; y al Oeste, calle en medio, con el lote número veintiuno A, de quinto orden." Y se publica este denuncia para que las personas que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten a formalizarla en este Juzgado, dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 7 de agosto de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srío.

3 v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo*,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se ha presentado el señor Jesús Leiva y Piedra, denunciando hasta 500 hectáreas de terreno baldío, situado en "Peor es nada", últimamente Santa Cruz de Turrealba, distrito 3º del cantón 2º, según la división territorial común, distrito y cantón segundos, según la escolar de la provincia de Cartago, entre los siguientes linderos: al Norte y Este, tierras baldías: al Sur, propiedad de Victoriano Vargas; y al Oeste, propiedad de Francisco Gutiérrez.—Y se publica este denuncia, para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten a formalizarla en este Juzgado, dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 11 de agosto de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
-Secretario.

MARCELO BRENES, *Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia*.

Al señor José Azofeifa Morales y á los representantes de la sucesión del señor Manuel Bolaños Alvarado, hace saber: que en la solicitud hecha por don José Francisco Villalobos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo de Heredia, para que se extienda testimonio de una escritura de remate de unas fincas, otorgada á las doce del día primero de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el señor Alcalde único de Santo Domingo, ha recaído el auto que dice: "Juzgado segundo civil en primera instancia, San José, á las dos y media de la tarde del día siete de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Extiéndase el testimonio de la escritura á que se refiere el postulante con citación del señor José Azofeifa Bolaños y de los representantes de la sucesión del señor Manuel Bolaños Alvarado, la cual se hará por medio de edictos en los cuales se insertará la cédula correspondiente y se publicarán dos veces en el periódico oficial.—El testimonio lo extenderá el señor Archivero General, señalando para su confrontación las doce del jueves treinta del mes en curso.—Marcelo Brenes.—Antonio Zelaya, Prosecretario.

Es conforme.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. Agosto 10 de 1888.

MARCELO BRENES.

Antonio Zelaya,
Prosecretario.

3 v. 3

YO MARCELO BRENES, *Juez 2º civil en 1ª instancia de San José*.

A quienes interese, hago saber: que el señor Pedro Hidalgo y Mesén se ha presentado pidiendo información posesoria de las fincas siguientes:—Primera.—Terreno cultivado una parte de café, otra de caña de azúcar y el resto sin cultivo, con una casa de trapiche en él ubicada: situado en la calle de "El palo de Campana" de Alajuelita, distrito décimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de los señores Gabriel Badilla y Escolástico Avila, calle en medio: Sur, propiedad del mismo Avila y de Ceferino Valverde; Este, propiedad de los señores Jesús Fuentes y Ramón Hidalgo, río del Teñadero en medio; y Oeste, propiedad de los señores Canuto Quesada, Higinio Chavarría y Manuel Rojas, con este último calle en medio. Mide el terreno 4 hectáreas, 54 áreas, 28 centiáreas y 24 decímetros cuadrados; y la casa 10 metros, 32 milímetros de largo por 7 metros, 524 milímetros de ancho. Adquirida por compra á don Santos Dengo y vale \$ 250. Segunda.—Terreno con una casa en él ubicada, sitios en la población de Alajuelita, calle de "Los Vargas," distrito y cantón citados, lindante: Norte, propiedad de Tiburcio Hidalgo; Sur, ídem de Tremedal Calderón; Este, ídem de Camilo Bonilla, acequia en medio; y Oeste, calle en medio, propiedad de Rosario Vargas. Mide el terreno 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, poco más ó menos, y la casa 9 metros, 196 milímetros de largo por 3 metros, 762 milímetros de ancho. Adquirido el terreno por herencia de Mateo Hidalgo y la casa por construcción á sus expensas y vale \$ 50.—Tercera.—Terreno cultivado una parte café y otra

sin cultivo, situado en la calle de "Caracas" de Alajuelita, distrito y cantón citados, lindante: Norte, propiedad de los señores Esteban Chinchilla y Jacinto Castillo: Sur, ídem de Adolfo Badilla: Este, ídem de Ramón Chinchilla, Jacinto Castillo y Esteban Chinchilla, calle en medio; y Oeste, propiedad de Baltasar Arias, río en medio. Mide 1 hectárea, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados. Adquirida por compra á herederos de Félix Calderón y vale \$ 50.—Cuarta.—Terreno situado en "La Granadilla," calle de "Rabo de Mico" de Alajuelita, distrito y cantón citados, lindante: Norte, propiedad de Jesús Chinchilla y Ubaldo del mismo apellido, calle en medio: Sur, ídem de Ramón Calderón y Antonio Retana, calle en medio: Este, ídem de Juan de la Rosa y Jesús Chinchilla; y Oeste, ídem de Ubaldo Chinchilla, calle en medio y José Avila. Mide 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, poco más ó menos. Adquirida por compra á Juan Chinchilla y vale \$ 50.—Quinta.—Terreno cultivado parte de café, situado en la calle de "Agres," río de San Rafael de Alajuelita, distrito y cantón citados, lindante: Norte, propiedad de los señores Vicente Hidalgo y Justo Corrales, calle en medio: Sur, ídem de los señores José María Hidalgo y Juan Chinchilla, calle en medio: Este, propiedad de Vicente Hidalgo; y Oeste, río de "Agres" y división de Alajuelita con Escasú. Mide 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, poco más ó menos. Vale próximamente \$ 15. Esta finca la hube por compra á la mortuoria de mi señor padre Mateo Hidalgo. Terreno sin cultivo, situado en la montaña de "Agres" de Alajuelita, distrito décimo de este cantón, lindante: Norte, propiedades de José León y Miguel Badilla: Sur, propiedad de Mariano Gómez: Este, propiedad de Higinio Calderón; y Oeste, río "Agres" y división de Alajuelita y Escasú. Mide 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, poco más ó menos. Adquirido por donación hecha por el Supremo Gobierno, hace más de veinte años y vale próximamente \$ 25. Todas las fincas descritas están libres de gravámenes. En consecuencia, se previene á todos los que pudieren tener interés en las fincas expresadas, se presenten en esta oficina á hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, que al efecto se les señala.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—14 de agosto de 1888.

MARCELO BRENES.

ANTONIO ZELAYA,
Prosecretario.

3 v. 3.

RAMÓN BUSTAMANTE, *Juez de 1ª Instancia Civil de la provincia de Heredia*.

Hace saber: que el señor Liborio Espinosa y Arrieta, mayor de edad, viudo, agricultor, y vecino del nuevo cantón de San Rafael, se ha presentado pidiendo información posesoria de varias fincas pertenecientes á él y á su finada esposa Tremedal Barquero y Vargas, que fué también mayor de edad, de oficio doméstico y del propio vecindario de San Rafael, cuyas fincas se deslindan así: 1ª, casa y sus dependencias con el terreno en que está ubicada, linda: al Norte, propiedad de Ramón Esquivel: al Sur, ídem de Blas Vargas: Este, ídem de Guillermo Villalobos, calle pública de por

medio; y Oeste, calle en medio ídem de José Hernández. Mide la casa como 14 metros de frente y 10 de fondo, es de adobes, madera labrada y teja y el terreno como 1 hectárea y 39 áreas; es de superficie quebrada y cultivado. El fundo lo hubo la causante en la separación de bienes practicada por muerte de su primer marido Rafael Chaves, y la casa la construyó el solicitante á sus expensas. Se estima todo en \$ 500-00, esto es, la casa en \$ 150-00 y el terreno en \$ 350-00. 2ª terreno de potrero, colinda al Norte, propiedad de herederos de Ramón Espinosa: al Sur, ídem de Pedro Ramírez: al Este, de Leandro Hernández; y Oeste, ídem de Leandro Hernández y Gabriel Chavarría, río Turales en medio. Mide como 2 hectáreas y 44 áreas; lo adquirió el petente, parte por herencia de su finado padre Alejandro Espinosa, y parte por compra en tiempo de su matrimonio á Tiburcia Espinosa y se estima en \$ 450-00. 3ª terreno de agricultura, limítrofe con las propiedades siguientes: de Juan Garita y Procopio Esquivel, al Norte: de Salvador Sánchez, al Sur: de Joaquín Zamora, al Este, y de José Valerio al Oeste. Mide como 17 áreas y 47 centiáreas, es plano. Lo adquirió el viudo por compra á Blas Vargas, antes de su matrimonio y se le da el valor de \$30-00. 4ª potrero quebrado, linderos: Norte, propiedad de María Murillo: Sur, calle pública en medio, terreno del petente: Este, ídem de José Sánchez; y Oeste, el río Tibás, mide como 17 áreas y 47 centiáreas: lo compró el mismo petente durante su matrimonio al Señor Juan González, y lo aprecia en \$ 15-00. 5ª terreno de pasto y leñas, de superficie plana y quebrada, limitado: al Norte, propiedad de Joaquín Campos: al Sur, ídem de Guillermo Villalobos: al Este, calle pública en medio, ídem de Gabriel Chavarría; y al Oeste, ídem de Guillermo Villalobos, una quebrada en medio. Mide como 2 hectáreas, 44 áreas. Lo compró el solicitante en tiempo de su matrimonio, al señor Joaquín Valerio, y se le da el valor de \$ 150-00. Las cinco fincas descritas están situadas en el barrio de Concepción de la villa de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia, y aparecen como libres de gravámenes.

Por tanto, cito y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en la inscripción de las fincas relacionadas, para que en el término de treinta días se presenten á deducir sus derechos.

Juzgado de 1ª Instancia Civil y del Crimen de la provincia de Heredia, á las tres de la tarde del día 9 de agosto de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,
Srío.

3. v. 3.

RAMÓN BUSTAMANTE Y CASTRO, *Juez Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia*.

A quienes interese hago saber: que en este Juzgado se ha presentado el señor Liborio Ramos y Gómez, mayor de treinta años, casado, agricultor y vecino de la villa de San Rafael de esta jurisdicción, solicitando información supletoria de posesión del inmueble que se describe así: terreno plano, de figura rectangular, cultivado de café, situado en el cantón de San Rafael, antes distrito tercero del cantón primero de esta provincia; como de treinta y tres metros de frente, por veinte metros y novecientos milímetros de fondo, limitado: por el Norte, calle pública de por medio, con propiedad de Baltasara Zamora: por el Sur, con ídem de Ezequiel Ulate: por el Este, con ídem de Ana María Oviedo; y por el Oeste, calle pública de por medio, con ídem de Manuel Bogantes. En este terreno construyó el expresado Ramos Gómez, en el

mes de mayo del año mil ochocientos ochenta y cinco, con sus propios recursos, una casa de habitación, como de diez metros de frente por cinco metros de fondo, de pared de adobes, maderas labradas y cubierta de caña y teja. Valen la casa y solar descritos trescientos pesos, y están libres de gravámenes. Adquirido el terreno por compra á don Raimundo Córdoba. En consecuencia, cito á todas las personas que se crean con algún derecho á la finca relacionada, para que en el término de treinta días se presenten á legalizarlo.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia. Heredia, á las doce del día diez de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Tranquilino Ulloa,
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día treinta de los corrientes, se ha de rematar en la puerta de este despacho, la finca siguiente: casa y solar situados en el centro de esta ciudad, distrito segundo de este cantón, lindante: Norte, solar de la testamentaria de José María García; Sur, calle en medio, casa y solar de Vicente Aguilar; Este, calle en medio, solar del Presbítero Domingo García; y Oeste, ídem de José María Sandoval. En la finca deslindada, valorada por retasa en mil ochocientos cincuenta pesos, inscrita en el Registro de la propiedad, tomo 122, folio 531, finca 6744, "Oriental", asiento 1, es condueño don Jesús Bonilla Monje, por la suma de \$1186.90 cts., proporcional á la de \$2832 en que fué valorada para su adjudicación en la mortuoria de los señores don José María Bonilla y doña María Josefa Monje; y se vende para pagar legados hechos por dichos finados.—Quien quisiere hacer propuesta que ocurra.—Con este edicto se rectifica el publicado en la Gaceta oficial número 189.

Juzgado civil en 1ª instancia. Cartago, 18 de agosto de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Franco. J. Cabezas,
Prosecretario.

3 v. 2.

Es objeto de información posesoria la justificación en este despacho del derecho que la sucesión de Raimundo Ramírez, mayor de edad, agricultor, viudo y de este vecindario, tenga en los siguientes bienes: Primero, casa y solar situados en el barrio de San Francisco, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, constante de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados; construida la casa á expensas del causante, adquirido el solar por compra á Manuel Arce, y lindante: al Norte, calle en medio, con potrero de la sucesión de Ramón Moya; al Sur y Este, con ídem de José Ramírez; y al Oeste, calle en medio, con propiedad de don Desiderio Oreamuno.—Segunda, potrero en "Blanquillo," barrio de San Rafael, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, constante de 6 hectáreas, 39 áreas y 64 decímetros cuadrados; habido por compra á José Conejo y Joaquín Calderón, y comprendido dentro las propiedades siguientes: de Dionisio Castillo, al Norte; de la sucesión de Mateo Mata, al Sur; de José Hernández, al Este; y de Cruz Martínez, al Oeste.—Y tercera, potrero en la situación antes dicha, que mide 4 hectáreas, 89 áreas, 22 centiáreas y 72 decímetros cuadrados; habido por compra á Mateo Mata, con propiedad de la cual linda: al Norte y por el Sur, Este y Oeste, con potrero de don Bernardino Peralta.

A los interesados desconocidos se les cita con treinta días de término, para que deduzcan el derecho que tengan.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—13 de agosto de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Franco. J. Cabezas,
Prosecretario.

3 v. 2.

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Indalecio Benavides y Herrera, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando título posesorio de las fincas siguientes: 1ª—Terreno dedicado á agricultura, situado en San Juan Chiquito, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con terreno de don Juan Mata, calle en medio; al Sur, terreno del señor Pío Villegas; al Este, terreno de Alejandro Chacón, calle en medio; y al Oeste, con terrenos de José Soto, Rafael Moya y Pedro Barrantes.—2ª—Terreno también dedicado á agricultura, situado en San Juan Chiquito, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con terreno de la sucesión de los señores Pedro Benavides y Ramona Herrera; al Sur, con terreno de Manuel Ugalde, calle en medio; al Este, con terreno de la sucesión de José M. Ugalde; y al Oeste, con terrenos de la sucesión de los señores Pedro Benavides y Ramona Herrera.—3ª—Una casa construida de madera de cuadro, montada en horcones, cerrada de adobes y cubierta con teja de barro, constante de diez y ocho metros y seis decímetros de frente por diez metros y cinco decímetros de fondo, con el terreno en que está ubicada, constante de veinte metros y tres decímetros de frente por cuarenta y un metros y ocho decímetros de fondo, situado en la calle principal, á trescientos metros al Norte de la plaza de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, lindante: al Norte, con casa y solar de Manuela Arias, calle en medio; al Sur, casa y solar de Blasa Campos; al Este, con casa y solar de doña María Cano de Guevara, calle en medio; y al Oeste, con solar de Procopio Avila.

Estas fincas están libres de gravámenes y las adquirió el interesado, la primera por compra al señor Polimundo Madrigal y vale próximamente doscientos pesos; la segunda por compra á Ramón Sánchez y vale próximamente treinta pesos, y la tercera por compra á don Eduardo Gugolz y vale próximamente trescientos pesos. Las posee el interesado hace más de once años, y se publica este edicto para que, los que se crean con derecho, lo ejecuten dentro de treinta días.

Alcaldía única de Esparta.—13 de agosto de 1888.

ULADISLAO GUEVARA.

Francisco Zúñiga,
Srio.

3 v.—3.

A las doce del miércoles cinco del entrante setiembre, en la puerta de esta Alcaldía, se rematará en el mejor postor, la finca siguiente: un lote de terreno como de 44 áreas, 58 centiáreas y 97 decímetros cuadrados, cultivado de café, situado en el distrito de Mercedes, n.º 6º del cantón 1º de esta provincia, linderos: Norte, Este y Oeste, con propiedad del señor José Jara; y al Sur, con ídem de José Manuel Avendaño, de esta finca está inscrita una parte en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio 455, del tomo trigésimo cuarto, bajo el n.º 3364, asiento 1º, valorado en \$600. Esta finca pertenece á la mortuoria de la señora María Amelia Viquez y Viquez; y se vende previa información de necesidad para el pago de costas, deudas y quinto de la referida mortuoria.—Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia, 17 de agosto de 1888.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Secretario.

3. v. 2.

A las doce del miércoles cinco de setiembre próximo entrante, se rematará en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, el inmueble siguiente: un terreno de potrero, situado en esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: al Norte, calle de por medio con terreno de don Adriano Bonilla; Sur, terreno de Bernabé Quirós; Este, terreno de José María Quirós y José María Ramírez; y Oeste, terreno de Juan Paulino Meza; constante de tres y media manzanas, igual á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados; y valorado en doscientos pesos; está inscrito en cabeza de su dueño Vicente Sáenz y Meza, que fué mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, al folio doscientos cincuenta y tres del tomo ciento cincuenta y cuatro, finca número ocho mil trescientos sesenta y tres "Oriental", inscripción número uno, quien según escritura, inscrita en el Registro de las Hipotecas, por orden de fechas, tomo sétimo, folio doscientos noventa y dos, inscripción número cinco mil ochocientos noventa y tres, lo hipotecó especialmente en favor del fondo de esta villa, por doscientos pesos é intereses que recibió á mutuo; y se vende en virtud de ejecución que ha promovido el señor Regidor Fiscal de este cantón don Santiago Jiménez contra la sucesión del citado Sáenz, representada ésta por la señora Regina Rojas González, mayor de edad, de oficios domésticos, viuda del citado Sáenz, y de este vecindario, en su calidad de albacea provisional, para obtener el pago de la suma indicada; no tiene más gravamen que el referido.

Alcaldía única. Paraíso, 15 de agosto de 1888.

DIEGO CORRALES.

Antolín Guzmán.—Francisco Solano,
3. v. 2.

Se avisa á los herederos y demás interesados en la mortuoria del señor José Villalobos, que por auto de las diez de la mañana del día diez y seis de los corrientes, se les convoca á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta y uno de los mismos, con el objeto de nombrar albacea propietario y suplente de dicha mortuoria.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Cartago, 18 de agosto de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Franco. J. Cabezas,
Prosecretario.

El señor José María Jiménez y López ha sido nombrado albacea provisional en la mortuoria de los cónyuges Teodoro Jiménez y Agustina Cascante, y hoy aceptó y tomó posesión de su encargo.

Juzgado 1º Civil y de comercio.—San José, 11 de agosto de 1888.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,
Secretario.

A las ocho de la mañana de hoy, ha vuelto á tomar posesión de su destino de Secretario de esta Alcaldía don Federico F. Strever.

Alcaldía de Esparta, 18 de agosto de 1888.

ULADISLAO GUEVARA.

Se hace saber á todos los interesados en las mortuorias de Teodoro Jiménez y Agustina Cascante, que se han señalado las doce del día diez de setiembre de próximo entrante para una reunión que tendrá por objeto nombrar albacea definitivo y suplente.

Agosto 21 de 1888.

MELCHOR CAÑAS.

D. Carranza,
Secretario.

SECCION CIENTIFICA.

Observaciones meteorológicas.

DEL LICEO DE COSTA RICA.

Latitud 9º 56' N. Longitud 84º 8' O. Altura 1135 metros.

Temperatura en grados centígrados.

1888.—AGOSTO.	15	16	17	18	19	20	21
7 h. a. m.	18,5	18,0	19,3	18,1	18,3	17,5	16,5
2 h. p. m.	24,0	21,9	23,3	22,3	23,2	23,7	23,4
9 h. p. m.	19,0	16,7	18,5	19,0	18,9	19,0
Término medio	20,1	18,3	19,9	19,6	18,2	19,8
Mínimum.	14,6	15,3	14,6	14,3	14,4	15,6	14,6
Máximum.	24,7	23,1	24,8	24,7	25,3	24,4	24,3

Humedad porcentual.—Lluvia en milímetros.

Máximum 0º	88	92	91	93	94	93	—
Mínimum 0º	78	70	79	68	71	64	79
Lluvia milim.	1,0	0,2	1,5	—	—	—	—

ANUNCIOS.

COLEGIO DE ABOGADOS.

A las siete de la noche de hoy se verificará en el Palacio de Justicia el examen que debe sostener el Bachiller Pasante don Manuel Bejarano, para obtar al título de Notario Público.

San José, 22 de agosto de 1888.

JOSÉ JOAQUÍN TREJOS,
Prosecretario.

Dirección General de Correos.

De esta fecha en adelante la clausura de las valijas se efectuará á las cuatro de la tarde, en vez de á las 2½.

En tal concepto, el despacho permanecerá abierto al público hasta las tres para los certificados, las encomiendas, muestras é impresos, y hasta las 4 para las cartas y pliegos oficiales.

Se suplica á las personas que deseen enviar paquetes postales, se sirvan presentarlos á la oficina dos ó tres días antes del señalado para el despacho de la Mala Real.

San José, agosto 5 de 1888.

M. G. ESCALANTE.

Inspección de Escuelas de la provincia de Alajuela.

Se solicitan maestros para las escuelas de varones de San Pedro, Desamparados, Santiago—Este y San Roque: las tres primeras de este cantón y la última del de Grecia. Dirijanse á esta Inspección los que quieran obtenerlas.

Alajuela, 8 de agosto de 1888.

FRANCISCO MONTERO B.

5 v. 3.